RAWSON,

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ ORDINARIO (CANON LOCATIVO)»** (Expte. N° 26204 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. Ricardo Napolitani se excusó de continuar interviniendo en estos actuados al sólo efecto de garantizar la imparcialidad en el juzgamiento que corresponda al recurso de casación interpuesto, en tanto respecto al actor M. A. D. L. T., lo une una relación de estrecha amistad con frecuencia en el trato desde hace años. Encuadró su situación en el inciso 9° del art. 17 del CPCC, y de suyo, en el art. 30 del rito, por estrictos motivos de decoro y delicadeza (providencia del 05/12/2024). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34 inciso 2° del CPCC. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar el debido proceso. ----------

------ A la par, corresponde considerar que ambos institutos procesales (recusación y excusación) implican un desplazamiento anormal de la competencia y que sus causales son de enumeración taxativa y, en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/06/2008, B., O.L. en autos “B., O.L. c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro” s/ Incidente de Recusación”, en Abeledo-Perrot online, sumario CHU Q0020434; y CSJN, *Fallos:* 303:728, 1943; 310:2845; 312:553; 313:428; 326:581, entre otros; y STJCh. N° 71/SRE/2003, 63/SRE/2009, 33/SRE/2010, 08/SRE/2011 y 92/2020, 180/20, entre

otras). ----------

------ En particular, la excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal y su admisión -según las reglas legales- no hará más que asegurar la imparcialidad, con la salvedad que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Es decir, para su resolución corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (La Ley 1997-B-792, 804).----------

------ **2.** Así, en este contexto conceptual y visto que el Dr. Napolitani formula su excusación con fundamento en el vínculo de estrecha amistad que lo une con el actor, señor M. A. T. desde hace años -presupuesto fáctico que encuadra en la previsión legal del inciso 9° del art. 17 del CPCC- corresponde sin más, aceptar su excusación en los términos del art. 30, primer párrafo del rito. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Ricardo Napolitani para intervenir en los presentes autos. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

Firmado digitalmente por el Dr. Javier Gastón RAIDAN, Dra. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Dra. Silvia Alejandra BUSTOS, Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Andrés GIACOMONE.